

CAUSA: "Incidente de apelación c/resolución N° 1535/2009 en autos: 'Partido Justicialista s/pedido de personería' (Expte. N° 3 F° 266 Año 1975)" (Expte. N° 4732/09 CNE) - NEUQUÉN.-

FALLO N° 4298/2010

///nos Aires, 23 de febrero de 2010.-

Y VISTOS: los autos "Incidente de apelación c/resolución N° 1535/2009 en autos: 'Partido Justicialista s/pedido de personería' (Expte. N° 3 F° 266 Año 1975)" (Expte. N° 4732/09 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 23/26 vta. contra la resolución de fs. 17/20, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 32/33 vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 17/20 la señora juez de primera instancia resuelve declarar "la nulidad de la decisión del Consejo Provincial del Partido Justicialista del 28 de septiembre de 2009, de prorrogar los mandatos de todas las autoridades partidarias" (fs. 20).-

Para así decidir sostiene que la prórroga "carece[] de sustento legal y estatutario" (fs. cit.) pues "no se advierte [...] el cumplimiento del recaudo exigido por la carta orgánica para la procedencia de [tal medida]" (fs. 18 vta.), toda vez que "no se configuran las circunstancias de hecho a que est[á] supeditad[a]" (fs. cit.).-

Contra esa decisión a fs. 23/26 vta. Luis Andrés Sagaseta -presidente del Consejo Provincial- apela y expresa agravios.-

Sostiene que "la coincidencia temporal a que hace referencia [...] [la carta orgánica] no exige que sea el mismo día de la elección ni [...] [que] se soslayan los respectivos procesos [sino que] basta [...] [con] que el lapso de tiempo transcurrido sea lo suficientemente acotado como para perturbar [...] el proceso electoral interno" (fs. 25).-

A fs. 32/33 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto.-

2°) Que, como se ha expuesto en numerosas ocasiones, los partidos políticos son "organizaciones de

derecho público no estatal" (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 316:1673; 319:1645; 322:628 y 2424; 326:576 y 1778 y 329:187) e "instituciones fundamentales del sistema democrático" (cf. artículo 38 de la Constitución Nacional). Por tal motivo, se afirmó que "de lo que ellos sean depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país" (cf. Fallos 253:133; 310:819 y 326:576).-

En ese entendimiento, la ley 23.298 -modificada por ley 26.571- les impone como condición esencial para su existencia (cf. artículo 3º, inc. b), contar con una "[o]rganización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la [l]ey 24.012 y sus decretos reglamentarios", celebradas, al menos, cada cuatro años (cf. artículo 50, inc. a). En razón de su naturaleza estructural, aquella exigencia adquirió, con la reforma de 1994, carácter constitucional (cf. artículo 38) (cf. Fallos CNE 3762/06 y 4051/08).-

3º) Que, en tales condiciones, la decisión del Consejo Provincial del 28 de septiembre de 2009 de prorrogar el mandato de todas las autoridades partidarias por 180 días, no sólo alteró la periodicidad en el ejercicio de los mandatos representativos -aspecto esencial del sistema republicano (cf. Carlos Estévez Gazmuri, *"Elementos de Derecho Constitucional"*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1949, página 267 y Fallos CNE 3755/06)-, sino también y fundamentalmente, los derechos de sufragio activo y pasivo y la participación política en el ámbito partidario.-

En este sentido, el Tribunal ha dicho que no puede ampararse a quienes, como en el caso, con base en consideraciones de mera conveniencia política partidaria interna, resuelven posponer las elecciones y mantenerse en sus cargos, vulnerando el derecho de los afiliados a expresarse periódicamente en las urnas, decidiendo quiénes han de suceder a las autoridades que fueron elegidas por un período determinado (cf. Fallos CNE 1462/93; 2145/96; 3755/06; 3768/07 y 4029/08).-

En afín orden de ideas, se explicó que "la fijación de un término conveniente al mandato [...] se funda en la naturaleza del sistema representativo

republicano, que da a todos los ciudadanos el derecho de tomar parte en el gobierno. Si no fuesen renovables los cargos, [ello] equivaldría a un sistema hereditario, en el cual el pueblo sólo podría influir en su gobierno de manera muy lenta e ineficaz" (cf. González, Joaquín V., "Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)", Ed. La Ley, Bs. As., 2001, página 285).-

4º) Que no obsta a lo expuesto lo alegado acerca de que la prórroga se habría dispuesto "de acuerdo al artículo 53 de la carta orgánica" (cf. fs. 16 y fs. 25).-

Ello es así pues, el estatuto partidario, que -como se dijo en reiteradas oportunidades- "constituye la ley fundamental" (cf. art. 21 de la ley 23.298) en la cual se deposita la soberanía partidaria (cf. Fallos CNE 3794/07; 4092/08 y 4184/09) y en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación (art. cit. y Fallos 322:628 y Fallos CNE 1440/92; 2253/97; 3270/03; 3278/03 y 3455/05, entre otros), establece en su artículo 53 que, "[e]n caso de que la fecha de cesación del mandato de los cargos partidarios coincidiera con las elecciones generales nacionales, provinciales o municipales, automáticamente se prorrogarán los mandatos hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la elección".-

Sin embargo, resulta ineludible señalar que los comicios destinados a elegir diputados nacionales se llevaron a cabo el 28 de junio de 2009 y a concejales por la Ciudad de Neuquén el 23 de agosto del mismo año; esto es, a cinco y tres meses respectivamente, del vencimiento de los mandatos, circunstancia que impide considerar que la decisión del Consejo Provincial -tal como fue dispuesta- cumpla con los requisitos exigidos por el estatuto para que sea viable su procedencia.-

5º) Que en tal sentido vale aclarar, finalmente, que lo expuesto en los considerandos que anteceden no constituye "[u]na interpretación [...] estrecha" (cf. fs. 25) que "no respeta[] el claro sentido que persigue la norma" (cf. fs. cit.), pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado en numerosas ocasiones que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (cf. Fallos 324:2780; 326:756;

326:1778 y 326:4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma (cf. Fallos 313:1007; 324:1740; 324:2885 y 325:3229).-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El Dr. Alberto R. Dalla Via no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). RODOLFO E. MUNNE - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).-